



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, mediante auto del 15 de diciembre del 2022, se resolvió admitir la presente demanda y en consecuencia, notificar personalmente a los demandados Juan Camilo Gómez Arenas, Carmen Cecilia Arenas Osorio y Axa Colpatria Seguros S.A.

La parte actora, allegó constancias de notificación electrónica de Axa Colpatria Seguros S.A. en calenda del 12 de enero de 2023, corriendo términos así:

- Notificación de forma electrónica a Axa Colpatria Seguros S.A.

Recepción correo electrónico: 12 de enero del 2023

Dos (2) días Ley 2213 de 2022: 13 y 16 de enero del 2023

Notificación surtida: 17 de enero de 2023

Veinte (20) días de traslado: 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de febrero de 2023

Días inhábiles: 14, 15, 21.22, 28, 29 de enero y 4, 5, 11 y 12 de febrero de 2023, por fin de semana.

Dentro del término legal, la codemandada Axa Colpatria Seguros S.A., presentó escrito de contestación (2 de febrero de 2023), en donde formulo excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y solicitó citar a los terceros que elaboraron el dictamen de pérdida de capacidad laboral para efectos de contradicción.

- Por su parte remitió comunicación de forma física a Juan Camilo Gómez Arenas y Carmen Cecilia Arenas Osorio, cuyo contenido hace alusión a los términos en que se realiza la notificación electrónica, la cual fue recibida el pasado 12 de enero del 2023; empero los codemandados presentaron escrito de contestación (7 de febrero de 2023), en donde formularon excepciones de mérito.

En la fecha, 15 de febrero del 2023, paso a Despacho la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2022-00258-00**

**DEMANDANTE** : **CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY LOZANO Y OTROS**

**DEMANDADO** : **JUAN CAMILO GOMEZ ARENAS  
CARMEN CECILIA ARENAS OSORIO  
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

#### Auto S. # 147-2023

Dentro del presente proceso, la codemandada Axa Colpatria Seguros S.A., fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico, actuación que se llevó a cabo para el 12 de enero del 2023 aportando las constancias correspondientes por la parte demandante; por lo cual, se tendrá por debidamente notificada. Dentro del término legal, presentó escrito de contestación (2 de febrero de 2023), la cual cumple con los requisitos del art. 96 del C.G.P., en donde formuló excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y peticionó citar a los terceros que elaboraron el dictamen de pérdida de capacidad laboral para efectos de contradicción; sin embargo, previo a tenerse por contestada la demanda, se hace necesario requerir a su apoderado, para que aporte el respectivo poder, toda vez que con la misma, no se avizora que hubiera sido adjuntado.

En lo referente a los demandados Juan Camilo Gómez Arenas y Carmen Cecilia Arenas Osorio, si bien la parte hizo remisión física de notificación a los mismos cuyo contenido hace alusión a los términos de la notificación electrónica (Art 8 de la Ley 2213 de 2022), se ignora que las notificaciones físicas se deben realizar bajo los términos y contenidos de los Arts. 291 a 292 del C.G.P., sin que puedan mezclarse.

Empero acudieron al proceso, dando contestación a la demanda a través de profesional del derecho, proponiendo excepciones de mérito, y, en consecuencia, conforme a lo reglado en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., se entenderán notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia.

Queda pendiente de resolver sobre la contestación de la demanda y reconocimiento de personería judicial de la aseguradora demandada, hasta tanto sea allegado el correspondiente poder, advirtiendo, que el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, faculta para que los poderes se otorguen a través de mensajes de datos y sin necesidad de presentación personal; se debe tener constancia que el mandato conferido debe provenir del correo electrónico del poderdante a través del “intercambio electrónico de datos (EDI)”, con el fin de garantizar que efectivamente ha sido el mandante quien confiere el poder y no otra persona; también, podrá darse de forma autenticada; lo anterior dentro del término de ejecutoria de este auto.



Reconocer personería procesal, a la abogada Luz Elena Echeverri García identificada con C.C. 42.108.683 y T.P. 213.884 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de los demandados Juan Camilo Gómez Arenas y Carmen Cecilia Arenas Osorio, de conformidad con el poder a ella conferido.

Finalmente, referente a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, el despacho les imprimirá el trámite respectivo una vez se allegue el poder requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO: Téngase** por debidamente notificada a Axa Colpatria Seguros S.A., en el presente asunto; y por su lado **por conducta concluyente** a los demandados Juan Camilo Gómez Arenas, Carmen Cecilia Arenas Osorio, a partir de la notificación por estado de este auto.

**SEGUNDO: Téngase** por contestada la demanda por parte de los señores Juan Camilo Gómez Arenas y Carmen Cecilia Arenas Osorio, dentro del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por el señor Luis Fernando Echeverry Rodríguez y otros, en contra de Juan Camilo Gómez Arenas y otros.

**TERCERO: REQUERIR** antes de resolver sobre la contestación de la demanda por parte de la codemandada Axa Colpatria Seguros S.A., para que aporte el correspondiente poder otorgado al abogado Juan David Gómez Rodríguez, toda vez que no fue allegado con la respectiva contestación y anexos, dentro de la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO:** Reconocer personería procesal a la abogada Luz Elena Echeverri García identificada con C.C. 42.108.683 y T.P. 213.884 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de los demandados Juan Camilo Gómez Arenas y Carmen Cecilia Arenas Osorio, de conformidad con el poder a él conferido.

**QUINTO:** En cuanto a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio propuestas, el Despacho les imprimirá el trámite respectivo una vez se allegue el poder atrás requerido.

**SEXTO:** Se les recuerda a las partes el deber que les asiste de remitir a los demás sujetos procesales de todos los escritos que presenten al proceso, con la excepción de medidas cautelares; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95178b54a2e68283c1696a883a47967b03c0062482c98279c05c0016d84a5e14**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**